



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00514-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 63, de fecha 30 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de julio de 2014, el demandante interpuso demanda de hábeas data contra la Municipalidad Metropolitana de Lima en virtud solicitando que en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue información respecto a:

- a) las medidas administrativas y/o acciones legales dispuestas por la demandada, en coordinación con las municipalidades de Carabayllo y Comas, para eliminar la extensa alfombra de basura y desmonte de la berma central de la avenida Universitaria (desde la avenida Chimpu Ocllo hasta el límite con Los Olivos); y
- b) la determinación de responsabilidades administrativas y legales de los alcaldes de Carabayllo y Comas, por los daños ocasionados a la salud de las personas por la situación antes descrita.

Aduce que mediante documento de fecha 16 de junio de 2014 solicitó la información requerida; sin embargo, la demandada no le brindó respuesta alguna. Por consiguiente, considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2014, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que no se tiene certeza de la existencia de la información requerida y que la determinación de responsabilidades administrativas es un asunto que requiere de estación probatoria ausente en los procesos constitucionales. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.
3. Al respecto, tenemos que este Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. Asimismo, este derecho ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00514-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

- desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 043-2003-PCM, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.
4. En el presente caso, el demandante solicitó información a la entidad demandada, conforme se ha detallado en el fundamento 1 *supra*, y alega que dicha solicitud no ha tenido respuesta por parte de la comuna emplazada, pese a la publicidad que rige las actuaciones de los entes públicos, como son las coordinaciones realizadas entre comunas sobre temas específicos y las medidas administrativas dispuestas por estas.
  5. Por lo expresado, a criterio de esta Sala, resulta de indudable relevancia constitucional analizar si se produjo o no la vulneración al derecho de acceso a la información pública; por lo tanto, no se debió de rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que, como se ha visto, no ocurre en el caso de autos.
  6. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por ello se debe declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en la cual se produjo el vicio y ordenar la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,  
**RESUELVE**

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 10, y, en consecuencia, ordenar al Cuarto Juzgado Constitucional de Lima que admita a trámite la demanda de hábeas data y la resuelva dentro de los plazos establecido en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00514-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 3 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
4. Finalmente, considero que, en aras de la rigurosidad técnica que debería acompañar a nuestros pronunciamientos, convendría señalar que en el tercer fundamento de este auto debe hablarse de “contenido constitucionalmente protegido”, y no de “contenido constitucionalmente garantizado”.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL